



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0568/16

Referencia: Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

a. Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014).

La Resolución núm. 001-2014 declaró inadmisibile la acción presentada y su dispositivo es el siguiente:

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

Primero: Declarar inadmisibile la presente acción de amparo de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil trece (2013) interpuesta por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Feliz Pérez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Jacinto De Los Santos y Licdo. Victor Manuel Alcibiades Feliz Perez en contra de los señores Dr. Honorio Susaña y Miguel de Jesús Hasbún, en virtud de los artículos 69, 72 y 73 de la Constitución y 65, 69, 72, 76, 82 y 94 de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que instituye la acción de amparo; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: Disponer libre de costas procesales la presente instancia, por mandato expreso del artículo 66, de la Ley núm. 137-2011 de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Dicha decisión judicial le fue notificada a la parte recurrente mediante el acto de notificación expedido por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014).

b. Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

La Sentencia núm. 298-2014 declaró inadmisibile la acción presentada y su dispositivo es el siguiente:

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

Primero: Declara inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por los señores Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Feliz Pérez, en fecha 24 de julio del año 2014, contra el señor Honorio Suzaña, por ser notoriamente improcedente, a la luz del artículo 70, numeral 3ro. de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

Segundo: Declara libre de costas el presente proceso.

Tercero: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha decisión judicial le fue notificada a la parte recurrente el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), según se hace constar en la certificación de la misma fecha, suscrita por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

c. Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).

La Sentencia núm. 20146829 declaró inadmisibile la acción presentada mediante el dispositivo siguiente:

FALLA

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibiades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Único: Declara Inadmisible, la acción que inicia el expediente 03 1-201351680, intentado por la señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, por conducto de sus representantes legales los Licdos. Víctor Manuel Alcibíades Feliz y Jacinto Santos Santos, en contra del señor Miguel De Jesús Hasbun, quien tiene como abogados apoderados al Dr. José Menelo Núñez Castillo y al Licdo. Ruben Darío Ureña, en atención a las motivaciones de la presente decisión.

Dicha decisión judicial le fue notificada a la parte recurrente, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez, mediante la entrega en secretaría del tribunal que dictó la referida decisión el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).

2. Presentación de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo

Se trata de tres (3) recursos de revisión constitucional contra igual número de sentencias. El *primer recurso de revisión constitucional* fue interpuesto por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014), y notificado a la parte recurrida, Miguel de Jesús Hasbún y Honorio Susaña, mediante el Acto núm. 27/14, del veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ángel Báez Acosta, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El *segundo recurso de revisión constitucional* fue interpuesto por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), y notificado a la parte recurrida, Honorio Susaña, mediante el Auto núm. 3805-2014, suscrito por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).

El *tercer recurso de revisión constitucional* fue interpuesto por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), y notificado a la parte recurrida, Miguel de Jesús Hasbún, mediante el Acto núm. 32/2015, del veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ricardo A. Reinoso de Jesús, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de las sentencias objeto de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo

a. Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014).

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N. declaró inadmisibile el amparo interpuesto por los recurrentes, Carmen Teresa

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, arguyendo entre otros motivos, los siguientes:

(...) la presente acción es inadmisibile, ya que el móvil de la acción se encuentra en otra jurisdicción con mas condiciones para conocer y juzgar del asunto y la acción es extemporánea de conformidad con el artículo 70 indicado; esto significa que mal podría este tribunal decidir un asunto que se encuentra en otra etapa procesal y otro tribunal y dentro del plazo establecido por ley para tales fines, por lo que procede declarar la inadmisibilidat de la presente acción de amparo, toda vez que tales incumplimientos de formalidades se traduce en un medio que tiende a declarar al adversario inadmisibile en sus pretensiones, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del 1978, supletorias de la materia por ser del derecho común, los cuales establecen que constituye una inadmisibilidat todo medio que tienda a hacer declarar inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada;" lo que ha sido tomado en cuenta por la doctrina judicial cuando sustenta que las formalidades requeridas por ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras y, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso.

b. Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile el amparo interpuesto por los recurrentes, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, arguyendo entre otros motivos, los siguientes:

(...) del análisis de la acción de amparo que nos ocupa hemos podido comprobar que lo que pretenden los accionantes mediante la acción que nos ocupa, es que este Tribunal le ordene a un juez fallarle una acción constitucional de amparo, del cual se encuentra apoderado, en tal sentido entendemos procedente declarar inadmisibile la presente acción de amparo, en razón de que no procede el amparo de cumplimiento contra el Poder Judicial, por lo que la presente acción deviene en manifiestamente improcedente, en aplicación del artículo 70, numeral tercero de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, sin la necesidad de ponderar ningún otro aspecto o pedimento de la acción que nos ocupa.

c. Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).

La Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del D.N. declaró inadmisibile el amparo interpuesto por la recurrente, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, arguyendo entre otros motivos, los siguientes:

(...) la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, establece dentro de los plazos para recurrir en amparo, lo siguiente: 1- El amparo debe presentarse dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental, a pena de inadmisión. Que en el caso que nos ocupa la señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, en fecha 8 de noviembre del año 2004, fue desalojada de la Parcela No. 5-A-48-Ref-32, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, por lo tanto la Ley 137-11, artículo 70.2, prevé como una de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo que la reclamación no fue presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental... este tribunal ha observado que la recurrente Carmen Teresa Rodríguez Ovalle, interpuso su acción luego de 9 años, de haber sido desalojada de la Parcela No. 5-A-48-Ref-32 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; por lo que al haber violando ampliamente el plazo de sesenta días anteriormente indicado, dicha acción deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

a. Alegatos del primer recurso de revisión constitucional del veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014).

Los recurrentes, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, pretenden la anulación de la referida resolución núm. 001-2014, bajo los siguientes alegatos:

Que en el primer párrafo de la página número tres (03) de la indicada Resolución No. 001/2014 se expresa que "1. Existe un proceso judicial

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

original fijado en el tribunal de tierras según número de expediente 034-201351680, tal y como se desprende del Auto de fijación, de fecha ocho (08) de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Departamento Central Sala Sexta", termina la cita. Pues bien es fácil observar que el Magistrado Franny Ml. González Castillo ha hecho una inaceptable interpretación de la acción de amparo puesta a su cargo, como también de la Constitución Dominicana y de la mencionada Ley 137-11. El asunto no es se contrae a que exista o no exista un proceso judicial abierto sobre otra Acción de Amparo, sino en determinar si el conocimiento de la Acción de Amparo a cargo de la Sala VI (Sexta) del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central se está realizando según el debido proceso de ley o no, sí se está respetando o no se está respetando la Constitución Dominicana y la Ley 137-11. Y es que muy fácil observar, que el Magistrado Honorio A. Suzaña ha violado la Ley 137-11 cuando en lugar de fallar el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013) la acción de amparo a su cargo durante unos tres (03) meses, lo que hace es fijar otra audiencia para seguir conociendo la misma Acción de Amparo el día veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), sin indicar el asunto a tratar y los motivos de fijación de la nueva audiencia, todo en franca violación de los Artículos 65, 72, 73, 81, 83, 84 y 88 de la Ley 137-11, y de los Artículos 6, 68, 69, 72, 73, 74 y 109 de la Constitución Dominicana.

b. Alegatos del segundo recurso de revisión constitucional del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los recurrentes, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, pretenden la anulación de la referida sentencia núm. 298-2014, bajo los siguientes alegatos:

(...) el Artículo 104 de la Ley 137-li, modificada, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales es que define el amparo de cumplimiento y lo hace al consignar que “Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”. En el caso que nos ocupa, la acción de amparo que fue declara inadmisibile por la sentencia que se impugna no persigue que se ordene emitir una resolución administrativa ni que se dicte un reglamento, sino que se dicte una sentencia, un acto jurisdiccional, que según el referido Artículo 72 de la Constitución Dominicana, debe ser dictada de inmediato, para la protección inmediata de los derechos fundamentales. Es en ese mismo sentido que expresa el Artículo 8 sobre Garantías Judiciales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como también la letra “c” del Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los que fueron concertados y ratificada por el Estado Dominicano... Que es evidente, que si una acción de amparo que persiguiera que un Juez cumpla con el Artículo 72 de la Constitución Dominicana en cuanto a que rinda su decisión jurisdiccional en plazo muy breve (de inmediato), pudiera ser catalogadas como una acción de cumplimiento, entonces el Artículo 108 de la Ley 137-11, modificada,

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, entraría en franca contradicción con el artículo 72 de la Constitución Dominicana, por lo que debe ser declarado nulo de pleno derecho por disposición del Artículo 6 de la Constitución Dominicana. Es que si se pudiera catalogar de esa manera las acciones de amparo sujetas a decisiones jurisdiccionales, entonces las acciones de amparo no tendrían sentido alguno, no deberían haber sido instituidas por la Constitución Dominicana, ya que las mismas sólo se interponen ante los jueces del Poder Judicial y del Tribunal Superior Electoral.

c. Alegatos del tercer recurso de revisión constitucional del diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del D.N. el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).

La recurrente, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, pretende la anulación de la referida sentencia núm. 20146829, bajo los siguientes alegatos:

(...) esa violación de la ley y de la Constitución dominicana de parte del Magistrado Honorio Antonio Suzaña no ha sido la mica (sic), han sido varias, entre las que se cabe destacar las siguientes: a) Los plazos que el Juez a-quo utilizó para fijar las audiencias fueron siempre en violación del Artículo 81 de la Ley 137-11, modificada, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y con la expresa oposición de la parte accionante, cuyos detalles se presentan más adelante...b) El juez a-quo efectuó una audiencia en un lugar distinto al que se dispuso mediante su medio de convocatoria legalmente establecido, sin previo aviso para la parte accionante señora Carmen Teresa Rodríguez

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ovalles, audiencia a la que sólo asistió la parte accionada... c) El juez a-quo falló la acción de amparo catorce (14) meses después de que el mismo Juez presidiera su primera audiencia en la referida Sala VI (Sexta), en franca violación de lo que dispone el artículo 72 de la Constitución dominicana y lo que disponen los Artículo 65 y 81 de la Ley 137-11, modificada, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales... d) El juez a-quo no hace una valoración racional y lógica de los hechos reales y de las pruebas que estuvieron a su disposición, al no mencionar en ninguna parte de la sentencia que se recurre que la accionante señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles es la única que tiene título de propiedad válido sobre la Parcela No. 5-A- 48-Ref.-32 del Distrito Catastral No. 04 del Distrito Nacional, de la que fu desalojada por el agraviante señor Miguel de Jesús Hasbún, después de que a la agraviada ya se le había concedido el Certificado de Título No. 2004-6943 el día ocho (08) del mes de octubre del año dos mu (sic) cuatro (2004), el que se mantiene vigente desde entonces y hasta ahora, aspecto sobre el que se aportan mayores detalles en otra parte del presente Recurso de Revisión Constitucional... e) El juez a-quo no valoró de forma lógica y racional todos los documentos que tuvo a su disposición con los que se prueba que la accionante señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles ha estado permanentemente reclamando la restitución en su propiedad, lo que se le ha negado en franca violación de la ley y de la Constitución dominicana hasta por la Oficina del Abogado del Estado, cuya negativa a su última solicitud para que se le autorizara la fuerza pública para el desalojo del agraviante señor Miguel de Jesús Hasbún se produjo el día veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), o sea, a menos de sesenta (60) días de haberse interpuesto la presente Acción de Amparo ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre lo que se presentan mayores detalles en Otra parte del presente Recurso de Revisión Constitucional. Cabe destacar que la recurrente, señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles ha interpuesto varias acciones de amparo contra el recurrido señor Miguel de Jesús Hasbún en relación a la referida Parcela No. 5-A-48-Ref.-32 del Distrito Catastral No. 04 del Distrito Nacional, habiendo sido la primera, la que interpuso el día primero (1ro.) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), cuando el recurrido iniciaba sus intentos por desalojar ilegalmente a la recurrente. La segunda acción de amparo la interpuso en el año dos mil siete (2007) y la tercera, que es de la que trata el presente Recurso de Revisión Constitucional, la interpuso el día tres (03) del mes de julio del año dos mil trece (2013) ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

a. En cuanto al primer recurso de revisión constitucional del veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014).

Las partes recurridas en el primer recurso, Honorio Suzaña (anterior juez de la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del D.N.) y Miguel de Jesús Hasbún, no depositaron escrito de defensa alguno, no obstante haberles sido notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 27/14, del veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), instrumentado por el

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Ángel Báez Acosta, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

b. En cuanto al segundo recurso de revisión constitucional del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

La parte recurrida en el segundo recurso, Honorio Suzaña (anterior juez de la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del D.N.), no depositó escrito de defensa alguno, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante el Auto núm. 3805-2014, suscrito por el presidente del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).

Por su parte, el procurador general administrativo depositó un escrito de opinión el veintitrés (23) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual expresó lo siguiente:

(...) los Honorables Jueces del Tribunal Superior Administrativo apoyaron su sentencia en lo que estatuye el artículo 108 de la Ley No. 137-11, interpretando correctamente que no procede al amparo de cumplimiento contra el poder judicial y además en lo que dispone el artículo 70 numeral 3 de la Ley No. 137-11 citado en la referida sentencia, en tal virtud el presente recurso de revisión debe ser rechazado.

c. En cuanto al tercer recurso de revisión constitucional del diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 20146829, dictada por la

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del D.N. el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).

La parte recurrida en el tercer recurso, Miguel de Jesús Hasbún, depositó su escrito de defensa el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), en el que desarrolla los siguientes alegatos:

a. *La sentencia dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original es la número 20146829, del expediente No. 031.201351680, del 28 de noviembre del año 2014, en la que el Magistrado Juez tuvo en cuenta la existencia del acto de alguacil No. 336/2004, del 8 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial Ruperto de Los Santos María, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, contenido del proceso verbal de desalojo...En base a esta prueba, y tomando en consideración la fecha de la introducción de la acción de amparo, la declaró la inadmisibilidad, por haber transcurrido más de los 60 días entre el hecho fundamento de la acción de amparo y el apoderamiento del tribunal, apoyándose en numeral 2) del artículo 70 de la Ley137-11.*

b. *En este sentido, el debate debe circunscribirse a la determinación de la procedencia o no de la inadmisión; porque si ella procede la decisión será confirmada, y de lo contrario sería devuelta al tribunal para la subsanación del error cometido...Sin embargo, la recurrente desborda los límites del fallo, se circunscribe a la narración de hechos que no son valorados en la sentencia y a promover nuevas peticiones que en nada tienen que ver con el asunto juzgado, ni muchos menos entran en la competencia del Tribunal Constitucional.*

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En los expedientes de los presentes recursos de revisión constitucional en materia de amparo constan depositados los siguientes documentos:

1. Acta de audiencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), que recoge las incidencias de la audiencia pública celebrada ese día por ante la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del D.N.
2. Sentencia núm. 01364-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013), que declina por incompetencia el amparo interpuesto por la señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles a la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del D.N.
3. Certificado de Título núm. 89-3014, relativo a la parcela núm. 5-A-48-Ref-32, D.C. núm. 4, del Distrito Nacional, que acredita como propietario al señor Miguel de Jesús Hasbún, quien adquirió la propiedad mediante adjudicación inmobiliaria por efecto de la Sentencia núm. 149, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987).
4. Certificado de Título núm. 2004-6943, relativo a la parcela núm. 5-A-48-Ref-32, D.C. núm. 4, del Distrito Nacional, que acredita como propietaria a la señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, quien adquirió la propiedad mediante compra al señor Amancio Pedro López Díaz el doce (12) de junio de dos mil cuatro (2004).

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Certificación de estatus jurídico del inmueble radicado en la parcela núm. 5-A-48-Ref-32, D.C. núm. 4, del Distrito Nacional.

6. Acto de alguacil núm. 336/2004, del ocho (8) de noviembre de dos mil cuatro (2004), contenido del proceso verbal de desalojo de la parcela núm. 5-A-48-Ref-32, D.C. núm. 4, del Distrito Nacional, en perjuicio de la recurrente, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, por parte del señor Miguel de Jesús Hasbún.

7. Certificación del catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013), expedida por la Secretaría General del Tribunal de Tierras del Departamento Central del D.N., en la que se hace constar que la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del D.N. está apoderada de una litis sobre la propiedad de la parcela núm. 5-A-48-Ref-32, D.C. núm. 4, del Distrito Nacional, entre Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y el señor Miguel de Jesús Hasbún.

8. Certificación del doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), expedida por la Procuraduría Fiscal del D.N., que acredita que existe un proceso penal abierto por falsedad en escritura y que se encuentra en el Segundo Juzgado de la Instrucción del D.N. que involucra a los señores Víctor Manuel Feliz Pérez (querellante) y Miguel de Jesús Hasbún (acusado).

9. Resolución núm. 159-2009, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del D.N. el once (11) de febrero de dos mil nueve (2009), mediante el cual se declara no ha lugar a la acusación penal por falsedad en escritura en contra del señor Miguel de Jesús Hasbún.

10. Sentencia núm. 20135337, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del D.N. el once (11) de noviembre

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil trece (2013), que ordena la reapertura de los debates para conocer de la acción de amparo interpuesta por la señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles.

11. Certificación de estatus jurídico expedida por el Registro de Títulos del D.N. el seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013), relativa a la parcela núm. 5-A-48-Ref-32, D.C. núm. 4, del Distrito Nacional, en la cual admite que dicha propiedad inmobiliaria tiene registrados dos (2) títulos de propiedad de personas diferentes: uno a nombre del señor Miguel de Jesús Hasbún y otro a nombre de la señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

a. Las partes recurrentes, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel A. Feliz Pérez, por intermedio de sus abogados apoderados, solicitan al Tribunal Constitucional, mediante instancia del doce (12) de junio de dos mil quince (2015), la fusión de los expedientes identificados con los números TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, contentivos de tres (3) recursos de revisión constitucional en materia de amparo contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); la Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), respectivamente.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de: (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.* La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, resulta procedente dentro del ámbito de la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad y el principio de efectividad previstos en los artículos 7.2 y 7.4 de la Ley núm. 137-11. En tal virtud y al tratarse de expedientes que involucran unas mismas partes, así como un mismo objeto, se dispone la fusión de los referidos expedientes.

8. Síntesis del caso

A raíz de un proceso de embargo inmobiliario iniciado el veinticuatro (24) de abril de mil novecientos ochenta y siete (1987) por la sociedad comercial Inmobiliaria Capital, S.A. sobre la parcela núm. 5-A-48-Ref-32, del D.C. núm. 4, del Distrito Nacional, de la propiedad del señor Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez (co-recurrente), fue celebrada la venta judicial del inmueble embargado ante la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del D.N., siendo declarado adjudicatario el señor Miguel de Jesús Hasbún

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(recurrido), mediante la Sentencia núm. 149, del dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), expidiéndose el correspondiente Certificado de Título núm. 89-3014, en mil novecientos ochenta y nueve (1989). Posteriormente, el co-recurrente, Víctor Manuel A. Feliz Pérez, demandó en nulidad la adjudicación inmobiliaria ante la propia Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del D.N., que acogió la referida demanda y anuló la adjudicación inmobiliaria mediante sentencia del primero (1º) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993). Esta decisión fue apelada ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante su decisión del tres (3) de julio de mil novecientos noventa y tres (1993), revocó el fallo de primer grado y se avocó a instruir el fondo de la demanda en nulidad de adjudicación. Posteriormente, el nueve (9) de julio de dos mil tres (2003), la referida corte de apelación declaró inadmisibles la demanda en nulidad de adjudicación inmobiliaria. Esta sentencia fue recurrida en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibles el referido recurso por medio de su sentencia del quince (15) de abril de dos mil nueve (2009).

Años antes de este fallo definitivo por parte de la Suprema Corte, es decir, el treinta (30) de marzo de dos mil cuatro (2004), el co-recurrente, Víctor Manuel Feliz Pérez, procedió a vender el inmueble en litis al señor Amancio Pérez López Díaz, quien a su vez lo vendió a la co-recurrente, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, el doce (12) de junio de dos mil cuatro (2004), la cual se proveyó del Certificado de Título núm. 2004-6943. La venta y ocupación del inmueble provocó que el co-recurrido, Miguel de Jesús Hasbún, realizara el desalojo de la co-recurrente Rodríguez Ovalles el ocho (8) de noviembre de dos mil cuatro (2004), amparado en el Certificado de Título núm. 89-3014. La co-recurrente inició una litis sobre terrenos registrados procurando la nulidad del certificado de título del co-recurrido, Miguel de Jesús Hasbún, mediante una demanda presentada ante la

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005). Este tribunal inmobiliario dictó la Decisión núm. 41-2006, del catorce (14) de junio de dos mil seis (2006), mediante la cual dispuso el sobreseimiento del proceso hasta tanto finalizara el proceso judicial relativo a la nulidad de la adjudicación inmobiliaria. Esta decisión fue recurrida ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del D.N., el cual, mediante su Decisión núm. 207, del veintitrés (23) de mayo de dos mil siete (2007), ratificó la decisión apelada. Ese fallo fue recurrido en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y no hay constancia de haberse fallado aún el mismo.

Años después, en mayo de dos mil trece (2013), la co-recurrente, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, solicitó al abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central del D.N. el desalojo del co-recurrido, Miguel de Jesús Hasbún, del inmueble en litis, siendo sobreseído el expediente hasta tanto se resuelva la disputa sostenida por las partes ante la jurisdicción inmobiliaria. El seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013), el Registro de Títulos del Distrito Nacional expidió una certificación de estatus jurídico del inmueble en litis, señalando que el referido inmueble tiene registrado dos (2) propietarios diferentes (Miguel de Jesús Hasbún con el Certificado de Título núm. 89-3014 y Carmen Teresa Rodríguez Ovalles con el Certificado de Título núm. 2004-6943).

La co-recurrente, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, interpuso una acción de amparo en procura que le sea restituido su derecho de propiedad el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), apoderándose a esos fines la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N., la cual declinó el asunto por incompetencia ante la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional, cuyo juez

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titular en esa época era el magistrado Honorio Suzaña (co-recurrido). Una vez apoderada esta jurisdicción del caso, se instruyó el asunto y quedó en estado de fallo. Posteriormente, el juez de amparo convocó una nueva audiencia para recibir nuevas conclusiones, lo que motivó que la parte recurrente (Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez) interpusiera otra acción de amparo contra la actuación del juez de la Sexta Sala de la Jurisdicción Inmobiliaria del D.N. Este amparo fue presentado ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., la cual lo declaró inadmisibile mediante la Resolución núm. 001-2014, del tres (3) de enero de dos mil catorce (2014) (esta decisión fue recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional). Después de rendido este fallo, los actuales recurrentes incoaron otro amparo contra las actuaciones judiciales de la Sexta Sala de la Jurisdicción inmobiliaria del D.N., esta vez, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró igualmente inadmisibile el prealudido amparo mediante su Sentencia núm. 298-2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) (esta decisión fue recurrida también en revisión ante el Tribunal Constitucional). Finalmente, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del D.N. falló el amparo originalmente interpuesto por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles contra Miguel de Jesús Hasbún, declarándolo inadmisibile por extemporáneo mediante su Sentencia núm. 20146829, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014). Esta última decisión judicial fue objeto también de un recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. Se trata de tres (3) recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos contra distintas sentencias. La Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014), notificada a la parte recurrente mediante el acto de notificación expedido por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), siendo interpuesto el recurso de revisión constitucional el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014) (*tres días hábiles, excluyendo los días a quo y ad quem*). La Sentencia núm. 298-2014 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) y fue notificada a la parte recurrente el veintiséis (26) de septiembre

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil catorce (2014), según se hace constar en la certificación de la misma fecha, suscrita por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, siendo interpuesto el recurso de revisión constitucional el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) (*dos días hábiles, excluyendo los días a quo y ad quem, así como el sábado 27 y domingo 28 de septiembre*). La Sentencia núm. 20146829 fue dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014) y fue notificada a la parte recurrente mediante la entrega en secretaría del tribunal que dictó la referida decisión, el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), siendo interpuesto el recurso de revisión constitucional el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015) (*un día hábil, excluyendo los días a quo y ad quem, así como el sábado 17 y domingo 18 de enero*). Por tanto, el depósito de los presentes recursos de revisión constitucional se hizo dentro del plazo hábil para su interposición.

c. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En la especie, el caso presenta especial relevancia constitucional en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución en lo que respecta a las reglas del debido proceso en el contexto del proceso judicial de amparo.

11. En cuanto al fondo de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo

El presente proceso se contrae a tres (3) recursos de revisión constitucional contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); la Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).

11.1. En cuanto al primer recurso de revisión constitucional del veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), contra la Resolución núm. 001-2014, dictada

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014).

a. La parte recurrente, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, interpuso un recurso de revisión constitucional el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisibles una acción de amparo incoada por estos en contra del señor Miguel de Jesús Hasbún y el magistrado Honorio Suzaña, entonces juez titular de la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Judicial del Departamento Central del Distrito Nacional, por incurrir en violaciones al procedimiento mientras conocía de una acción de amparo promovida por los recurrentes, como es, no fallar el caso el mismo día en que las partes cerraron los debates mediante sus conclusiones finales, conforme establece el artículo 84 de la Ley núm. 137-11.

b. Este tribunal es del criterio de que las presuntas violaciones que pudieren cometer los jueces en detrimento de las reglas o derechos procesales de las partes litigantes en el curso de un proceso judicial no son susceptibles de ser impugnadas mediante la vía de una demanda principal –como es la acción de amparo– ante otro tribunal de un orden procesal distinto, sino que dichos vicios procedimentales deben ser atacados por la vía de los recursos. En efecto, conforme al *principio de unidad procesal*, todas las violaciones cometidas por un juez deben ser rebatidas ante el propio juez o ante un tribunal superiormente jerárquico dentro del orden procesal al que corresponda la jurisdicción en cuyo ámbito se cometió la falta denunciada. El principal efecto de la acción en justicia es aperturar una instancia judicial que implica que todas las incidencias o alegatos de un litigio deberán ser conocidas por todos los jueces o tribunales de un mismo orden procesal (civil,

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal, laboral, inmobiliario, constitucional) hasta que dicha instancia se clausure mediante una decisión judicial revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Por tanto, no podría un tribunal ajeno al orden procesal al que pertenece el juez cuya actuación se impugna conocer de dichas faltas, mucho menos bajo la modalidad de una acción de amparo, pues sería impugnar un amparo mediante otro amparo, lo que no se corresponde con los principios esenciales del proceso judicial dominicano, como es el referido principio de unidad procesal. En tal virtud, el juez *a quo*, al declarar inadmisibles las acciones de amparo de los recurrentes ejercidas bajo estas circunstancias, falló de conformidad con los principios que rigen todo proceso jurisdiccional, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión constitucional del veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014) y confirmar la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014).

11.2. En cuanto al segundo recurso de revisión constitucional del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

a. La parte recurrente, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, interpuso un recurso de revisión constitucional el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por éstos en contra del magistrado Honorio Suzaña, anterior juez titular de la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Judicial del Departamento Central del Distrito Nacional, por incurrir en violaciones al

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento mientras conocía de una acción de amparo promovida por los recurrentes, como es, no fallar el caso el mismo día en que las partes cerraron los debates mediante sus conclusiones finales, conforme establece el artículo 84 de la Ley núm. 137-11.

b. Se advierte que se trata de una nueva acción de amparo formulada por los recurrentes después de que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N. declarara inadmisibles un amparo que pretendía el mismo objeto que el que fuera presentado ante el Tribunal Superior Administrativo. Al presente recurso aplican las mismas consideraciones expresadas por este tribunal en el primer recurso de revisión constitucional evaluado en el acápite 11.1 de la presente sentencia y relativas al principio de unidad procesal: no se puede impugnar un amparo mediante otro amparo, sino por la vía de los recursos. Por esta razón, y asumiendo las mismas consideraciones vertidas en el anterior acápite 11.1, procede, como al efecto, rechazar el presente recurso del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

11.3. En cuanto al tercer recurso de revisión constitucional del diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del D.N. el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).

a. La parte recurrente, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, interpuso un recurso de revisión constitucional el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del D.N. el veintiocho

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(28) de noviembre de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisibile una acción de amparo incoada por esta, sobre la base de que el hecho violatorio de su derecho de propiedad inmobiliaria lo constituyó el desalojo que, a instancias del recurrido, Miguel de Jesús Hasbún, se realizó el ocho (8) de noviembre de dos mil cuatro (2004) y, por tanto, al presentarse la acción de amparo originaria el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), ya había prescrito el plazo de los sesenta (60) días para accionar en amparo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. La recurrente señala que se trataba de una violación continua y que el juez *a quo* incurrió en graves violaciones al procedimiento jurisdiccional del amparo que ameritan la revocación del fallo rendido.

b. Del estudio de los hechos invocados por las partes y los documentos aportados a la causa, el Tribunal ha podido advertir que la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del D.N., al conocer de la acción de amparo originaria interpuesta por la recurrente, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, celebró una audiencia pública el veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013), en la que las partes presentaron conclusiones al fondo y el juez decidió que “el tribunal se reserva el fallo para una próxima audiencia”, dejando el expediente en estado de fallo a la usanza de la materia civil y comercial. Posteriormente, la parte recurrida, Miguel de Jesús Hasbún, solicitó la reapertura de los debates, siéndole acordada mediante la Sentencia núm. 20135337, del once (11) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por el tribunal apoderado. En la audiencia pública celebrada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), las partes litigantes volvieron a concluir al fondo del asunto y el juez *a quo* decidió lo siguiente: “en cuanto al fondo y todos los pedimentos: fallo reservado para una próxima audiencia. Se otorga plazo de 5 días comunes; al vencimiento 5 días al demandante para réplica, a cuyo vencimiento igual plazo al demandado para

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrarréplica”. La decisión respecto del amparo fue dictada exactamente un (1) año después, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).

c. Como se observa, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del D.N. incurrió en una grave violación al debido proceso judicial que debe observar todo juez que conoce de una acción de amparo. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), señaló respecto del derecho al debido proceso, lo siguiente:

El debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tiene como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita... que el proceso sea debido significa que las actuaciones que se llevan a cabo sigan los parámetros establecidos por normas destinadas a su regulación... El derecho a obtener un fallo es otra prerrogativa derivada del derecho de acceso a la justicia. El objetivo de impulsar un proceso persigue que quienes participan en él lo hagan movidos por el interés de que los órganos encargados de dirimir los conflictos adopten decisiones para zanjar las diferencias que afectan la convivencia social... Debe precisarse, asimismo, que si bien la Constitución consagra que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con plena observancia de las formalidades propias de cada juicio, se trata de una previsión general que debe ser interpretada de conformidad con las formalidades propias de cada materia.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El juez *a quo* debió observar rigurosamente las disposiciones que rigen el proceso jurisdiccional de la acción de amparo, como es el momento en el cual el juez de amparo debe rendir su sentencia. En efecto, el artículo 84 de la Ley núm. 137-11 señala al respecto: “Decisión. Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla”. En el caso ocurrente, el juez apoderado de la acción de amparo originaria, al desconocer esta disposición legal, incurrió en una transgresión del derecho al debido proceso de la recurrente consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, muy especialmente, el numeral 7 de dicha disposición constitucional, que establece que toda persona debe ser juzgada “con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”. El juez *a quo*, por tanto, debió o bien fallar el amparo en la audiencia pública en la cual las partes litigantes formularon conclusiones finales dictando la decisión íntegra con su debida motivación o, por el contrario, dictar el fallo en dispositivo y reservarse la motivación para cinco días después. El juez *a quo* no hizo ni lo uno ni lo otro, sino que se reservó el fallo para posteriormente ordenar una reapertura de debates y, finalmente, rendir un fallo definitivo, exactamente un (1) año después de la última audiencia, con lo que desconoció normas substanciales del debido proceso, como es rendir una decisión en un plazo razonable conforme a la ley.

e. En tal virtud, procede revocar la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del D.N. el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), por incurrir en violación a las disposiciones del artículo 69.7 de la Constitución de la República, relativas al derecho al debido proceso judicial, sin necesidad de referirnos a las demás conclusiones del recurso de revisión constitucional suscrito por la recurrente, Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, el diecinueve (19) de enero

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil quince (2015), por cumplirse con la finalidad procesal del recurso que consiste en la revocación de la decisión judicial recurrida. Asimismo, este tribunal, conforme al precedente asentado en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), reconoció la facultad procesal que se deriva de los alcances del recurso de revisión constitucional en esta materia, que le permite avocarse a conocer la acción de amparo originaria en los casos de revocación de la sentencia impugnada: *El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.* En tal virtud, procederemos a conocer de la acción en amparo presentada por la señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013).

12. En cuanto a la acción de amparo incoada por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013)

a. La señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles interpuso una acción de amparo contra el señor Miguel de Jesús Hasbún el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), mediante la cual se procura reivindicar su derecho de propiedad instituido en el artículo 51 de la Constitución de la República. El recurrido alega –desde primer grado– que la acción de amparo interpuesta en su contra deviene en inadmisibles por prescripción, en el entendido de que el hecho que presuntamente transgrede el derecho de propiedad de la recurrente es el desalojo del inmueble en disputa perpetrado el ocho (8) de noviembre de dos mil cuatro (2004) y desde esa fecha hasta la de la acción de amparo [cinco (5) de julio de dos mil trece (2013)] han transcurrido más de sesenta (60) días, conforme establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. La parte recurrente riposta dicho alegato, indicando que el hecho

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcador del derecho de propiedad lo constituyó la negativa del abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central del D.N. a conceder la fuerza pública para fines de desalojo solicitada por la señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles el veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013).

b. Se advierte del estudio de los documentos de la causa, que en el acto introductivo de la acción de amparo originaria (páginas 6 y 7), del cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), se identifica como acto conculcador de su derecho de propiedad el desalojo del cual fuera objeto el ocho (8) de noviembre de dos mil cuatro (2004), bajo los siguientes términos:

La señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles fue desalojada de esa parcela, que es de su propiedad, por medios y vías ilegales, por el agraviante señor Miguel De Jesús Hasbún, en fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004) cuando la agraviada ya contaba con el Certificado de Título No. 2004-6943 a su nombre sobre esa misma propiedad...¿Qué cómo ha podido mantenerse durante tanto tiempo ese enorme agravio a los derechos fundamentales de la señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles por parte del agraviante señor Miguel De Jesús Hasbún, si desde su fecha de emisión hasta el presente se mantiene vigente el Certificado de Título No. 2004-6943 a nombre de la señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles?

Esta afirmación, unida a la circunstancia de que la acción de amparo originaria no se formuló en contra del abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central del D.N. –a quien la recurrente considera responsable de la conculcación de su derecho en el dos mil trece (2013)–, sino en contra del demandado Miguel de Jesús Hasbún, responsable del desalojo realizado el ocho (8)

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de noviembre de dos mil cuatro (2004), constituyen el hecho y la fecha a considerar por el Tribunal para los fines de la admisibilidad de la acción de amparo interpuesta.

c. El Tribunal Constitucional dominicano ha señalado jurisprudencialmente, en lo relativo al plazo para accionar en amparo cuando se trate de desalojos sobre propiedades inmobiliarias, lo siguiente:

(...) para este tribunal, es preciso indicar que la violación del derecho invocada, es decir, la violación al derecho de propiedad del señor Ureña Castro es una violación continua porque hasta la fecha no se le ha devuelto su inmueble y, sobre este tipo de violaciones, este tribunal determinó por medio de su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013): Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación... todavía en la actualidad, al señor Ureña Castro se le cohibe disponer del goce y disfrute de su propiedad, lo que constituye una violación continua de su derecho fundamental vulnerado (...). [Sentencia TC/0352/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)].

d. Es decir, la jurisprudencia constitucional dominicana identifica, conforme al precedente de la prealudida sentencia TC/0352/15, dos (2) hipótesis en las cuales se asume que la violación perpetrada reviste el carácter de “violación continua” y, por ende, constituye una suspensión del plazo de la prescripción para accionar en amparo conforme a los términos del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11: a) porque la violación trascorra en el tiempo sin que la misma sea subsanada; b) por

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones sucesivas por parte de la Administración Pública que reiteren la violación. En el caso de las violaciones al derecho de propiedad inmobiliaria por desalojo, la jurisprudencia asume que se trata de la hipótesis señalada en el literal a), es decir, al desalojarse de un inmueble a su propietario y prolongarse en el tiempo dicha situación sin ser subsanada, “se le cohibe disponer del goce y disfrute de su propiedad” y, por tanto, se considera violación continua. En la especie, la demandante Carmen Teresa Rodríguez Ovalles fue desalojada de un inmueble amparado en el Certificado de Título núm. 2004-6943, sin que hasta el momento fuere reintegrada en la posesión del inmueble en conflicto, por lo que se le cohibe de su goce y disfrute, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión relativo a la prescripción de la acción de amparo del cinco (5) de julio de dos mil trece (2013).

e. Por otro lado, este tribunal ha podido advertir que la presente acción de amparo pretende el reconocimiento del derecho de propiedad de la demandante Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, amparado en el Certificado de Título núm. 2004-6943, sobre la parcela núm. 5-A-48-Ref-32, del distrito catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuya propiedad también reclama el demandado Miguel de Jesús Hasbún, quien alega su legitimidad como propietario del referido inmueble sobre la base del Certificado de Título núm. 89-3014. Además, el Registro de Títulos del Distrito Nacional expidió la certificación de estatus jurídico del seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013), en la que se indica que la referida parcela consta de dos (2) registros de propiedad distintos: el relativo al señor Miguel de Jesús Hasbún con el Certificado de Título núm. 89-3014 y el correspondiente a la señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles con el Certificado de Título núm. 2004-6943. Respecto de dicha propiedad inmobiliaria existe una litis sobre derechos registrados interpuesta por la señora Rodríguez Ovalles ante la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del D.N. el

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005), la cual se encuentra sobreseída en virtud de la Decisión núm. 41-2006, del catorce (14) de junio de dos mil seis (2006), hasta tanto culmine el proceso judicial en nulidad de la sentencia adjudicación inmobiliaria del dieciséis (16) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), por ser este el acto judicial que sustenta la alegada propiedad del señor Miguel de Jesús Hasbún sobre el inmueble en litis. Por tanto, la cuestión de la propiedad se encuentra en manos de la jurisdicción inmobiliaria.

f. En ese orden de ideas, el Tribunal ha establecido en el precedente constitucional asentado en su Sentencia TC/0101/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), respecto de las reclamaciones de derechos de propiedad inmobiliaria por la vía del amparo, lo siguiente:

Como se observa, de lo que se trata es de una litis sobre derechos registrados, materia que es de la competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria, en aplicación de lo que establece el artículo 3 de la Ley núm. 108-05, texto según el cual “la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley”. Conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, el conflicto que nos ocupa debió resolverse vía una litis sobre derechos registrados, vía esta que es eficaz... Dada la naturaleza del conflicto en cuestión, este tribunal considera que existe otra vía eficaz para resolverlo, como lo es la litis sobre derecho registrado, así como la demanda en referimiento, procesos estos que se conocen ante la Jurisdicción Inmobiliaria. Por la vía de la litis sobre derechos registrados el juez apoderado puede determinar la procedencia de las reclamaciones

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ahora recurrida, mientras que por la vía del referimiento puede ordenar las medidas cautelares, si procediera. De manera que tratándose de vías eficaces se satisface lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

g. Al tratarse de una acción en amparo que implica la determinación del legítimo propietario de la parcela núm. 5-A-48-Ref-32, del distrito catastral núm. 4, del Distrito Nacional, en la cual ambas partes invocan la titularidad de la misma sobre la base de dos (2) certificados de títulos inscritos en el Registro de Títulos del D.N. y existiendo, por demás, una litis sobre derechos registrados de la cual se encuentra apoderada la jurisdicción inmobiliaria según se ha señalado, procede, en virtud del precedente constitucional establecido por este tribunal y del efecto vinculante del mismo, conforme se establece en el artículo 184 de la Constitución de la República y 31 de la Ley núm. 137-11, declarar inadmisibles la acción de amparo incoada por la señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalles contra el señor Miguel de Jesús Hasbún el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), por existir una vía judicial efectiva, conforme dispone el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de considerar ningún otro aspecto de la acción de amparo originaria, por efecto de la presente declaratoria de inadmisibilidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), contra la Resolución núm. 001-2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014), así como el recurso del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), y finalmente, el recurso interpuesto por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles del diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), por haber sido interpuestos de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), contra la Resolución núm. 001-2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014), así como el recurso del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), por desconocer ambos recursos el principio de unidad procesal, y en consecuencia, **CONFIRMAR** dichas decisiones judiciales.

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015) y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), por las razones señaladas en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles contra Miguel de Jesús Hasbún el cinco (5) de julio de dos mil trece (2013), de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), por los motivos expuestos.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Carmen Teresa

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez; y a las partes recurridas, Miguel de Jesús Hasbún y Honorio Suzaña (antiguo juez titular de la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional), así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Ejerciendo nuestras facultades constitucionales y legales, disentimos con el mayor respeto de la motivación que sustenta la decisión precedente, al tenor de la cual el Pleno declaró la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), cuando, a nuestro juicio, debió declararla notoriamente improcedente (art. 70.3 de dicho estatuto).

En efecto, el Tribunal Constitucional descartó el amparo y optó por la jurisdicción inmobiliaria como la vía más efectiva, basándose en la competencia legal «exclusiva» que otorga el artículo 3 de la Ley núm. 108-05¹, y siguiendo la pauta

¹ Véanse los párrafos e) y f) del inciso 12 de la sentencia que antecede.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencial establecida por la Sentencia TC/0101/14². Sin embargo, de la sentencia impugnada resulta que mediante la acción de amparo se perseguía

[...] el reconocimiento del derecho de propiedad de la demandante Carmen Teresa Rodríguez Ovalles, amparado en el Certificado de Título núm. 2004-6943, sobre la parcela núm. 5-A-48-Ref-32, del distrito catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuya propiedad también reclama el demandado Miguel de Jesús Hasbún, quien alega su legitimidad como propietario del referido inmueble sobre la base del Certificado de Título núm. 89-3014³.

Del razonamiento que precede se colige, por tanto, que el conflicto subyacente a la acción de amparo consiste en un litigio que ventila la titularidad del derecho de propiedad sobre un inmueble; y aunque coincidimos con la posición mayoritaria —respecto a la inadmisibilidad del amparo—, discrepamos en la causal que condujo a la solución adoptada por el Pleno, dada la notoria improcedencia de esta última vía.

Nuestro criterio se sustenta —como hemos predicado en otros votos—, en que la causal de la existencia de otra vía resulta aplicable en caso de que esta garantice una protección aún más efectiva que la que proporcionaría el amparo con relación al derecho fundamental conculcado⁴, incluso si el diferendo pudiera resolverse por esa vía. Nótese que, conforme se establece en el artículo 72 de la Constitución⁵, el

² Véase el párrafo f) del inciso 12 de la sentencia que antecede.

³ Véase el párrafo e) del inciso 12 de la sentencia que antecede.

⁴ Véase en este sentido la Sección I, §1 de los votos que anteriormente emitimos con relación a las sentencias TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0141/45, TC/0173/15 y TC/0174/15, entre otros.

⁵ «**Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar** ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales**, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo debe ser sometido por el titular del derecho lesionado. Esta condición debe ser incuestionable, evidente y verificable *prima facie* por el juez sin necesidad de mayor análisis o pruebas, lo cual obedece a que en la acción de amparo no existe fase probatoria propiamente dicha, ya que su sustanciación, justificada por la urgencia, está marcada por la celeridad del trámite y por la sumariedad⁶. Por el contrario, si en el caso la titularidad del derecho se encuentra en discusión, como sucede en la especie, y, por tanto, resulta necesario el debate y la instrucción de medidas probatorias, el amparo no será el remedio procesal adecuado para proteger el derecho fundamental alegadamente violado⁷, sino la justicia ordinaria; no en razón de que esta sea la vía más efectiva, sino porque, como hemos afirmado anteriormente, se trata de un caso que no puede ser resuelto a través del amparo⁸.

En tal virtud, reiteramos que, en la especie, el amparo resulta notoriamente improcedente debido a que no se satisfizo el presupuesto de certeza de la legitimidad activa del accionante para promover la acción, al encontrarse en discusión la legitimidad con la que alegadamente este último adquirió el derecho de propiedad sobre el vehículo cuya entrega persigue.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades» (subrayado nuestro).

⁶ TENA DE SOSA (Félix M.) y POLANCO SANTOS (Yudelka), «El amparo como proceso subsidiario: crítica contra al voto disidente» de la TC/0007/12», *Revista Crónica Jurisprudencial Dominicana*, FINJUS, Año 1, núm. 1, enero-marzo 2012, p. 41.

⁷ *Ibid.*

⁸ Véase este presupuesto desarrollado con mayor amplitud en la Sección II.§1.C).a). de los votos que anteriormente emitimos respecto a las sentencias TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0141/45, TC/0173/15 y TC/0174/15, entre otros.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha tres (3) de enero de dos mil catorce (2014), debe ser confirmada; la Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), debe ser confirmada; y que la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expedientes núm. TC-05-2014-0022, TC-05-2014-0295 y TC-05-2015-0027, relativos a los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Carmen Teresa Rodríguez Ovalles y Víctor Manuel Alcibíades Félix Pérez contra la Resolución núm. 001-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014); Sentencia núm. 298-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 20146829, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).